

Género y acceso a la justicia¹

Gender and access to justice

<https://doi.org/10.15332/10677>

Artículos

Misael Tirado Acero²

Universidad Militar Nueva Granada

misaeltirado@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-1840-1702>

Yomaira Valles Romero³

Corte Suprema de Justicia

yomairav@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0001-5655-6089>

Recibido: 05/03/2024

Aceptado: 05/04/2024

Citar como:

Tirado Acero, M., & Valles Romero, Y. (2024). Género y acceso a la justicia. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 19(2), 184-202. <https://doi.org/10.15332/10677>



Resumen

Un acercamiento y reflexión a la relación entre género y el acceso a la justicia en Colombia permite evidenciar que este pasó por tres ejes: el género y la identidad como claves de un debate que es evitado por el legislativo, el acceso a la justicia para la población colombiana y el acceso a la justicia para las personas de sectores LGBTIQ+, donde a pesar de que las problemáticas de acceso a la justicia se muestran diferentes

¹ El presente artículo de investigación se enlaza con el proyecto *Género y Seguridad*. El código del proyecto es: IMP-DER-3401. Fue desarrollado por la Universidad Militar y la Universidad Santo Tomás con recursos financiados en la Convocatoria de alto impacto para la vigencia 2021-2023. Los Grupos de investigación adscritos son: Red de Estudios Sociojurídicos Comparados y Políticas Públicas (RESCYPP) de la Facultad de Derecho, sede Campus; Sociedad, Estrategia y Seguridad de la Facultad de Relaciones Internacionales, Seguridad y Estrategia, Sede Calle 100, UMNG; Grupo en Derecho público Francisco de Vitoria de la Facultad de Derecho, sede Bogotá, Universidad Santo Tomas. Es importante anotar que el presente manuscrito se gestionó gracias al apoyo logístico y financiero de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en aras de fortalecer la investigación científica desde la Rama Judicial colombiana.

² Doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas por la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Evaluación Social de Proyectos. Especialista en Economía por la Universidad de los Andes. Sociólogo por la Universidad Nacional. Investigador del Grupo Red de Estudios Sociojurídicos Comparados y Políticas Públicas (RESCYPP) en la línea de investigación Política Criminal, Derecho Penal y Criminología. Docente de carrera, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, sede Campus. Correo electrónico: misael.tirado@unimilitar.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1840-1702>

³ Magíster en Derecho por la Universidad Nacional de Colombia. Especialista en Casación Penal por la Universidad La Gran Colombia. Abogada por la Universidad Nacional de Colombia. Magistrada auxiliar en la Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Correo electrónico: yomairav@hotmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-5655-6089>

Via Inveniendi Et Iudicandi

e-ISSN: 1909-0528 |  <https://doi.org/10.15332/19090528>

Vol. 19 N.º 2 | enero junio de 2024

respecto a este último grupo, se encuentra en las autoridades administrativas el camino para empezar a tratar estas dificultades.

Palabras clave: género, equidad de género, acceso a la justicia, administración de justicia, grupos de especial protección.

Abstract

An approach and reflection on the relationship between gender and access to justice in Colombia, allows us to show that this went through three axes, gender and identity as keys to a debate that is avoided by the legislature, access to justice for the Colombian population and access to justice for the people LGBTIQ+ sector; where, despite the fact that the problems of access to justice are different with respect to this last group, the way to start dealing with these difficulties is found in the administrative authorities.

Keywords: gender, gender equality, access to justice, administration of justice, special protection groups.

Justificación

Dada la importancia que las personas de los sectores LGBTIQ+ han ganado en las últimas décadas, además de la obligación constitucional del Estado de crear condiciones de igualdad material que permitan que toda persona indistintamente de su identidad u orientación sexual reciba un trato digno, efectivo, pertinente y solidario con sus necesidades. El presente texto tiene la finalidad de analizar, cuantificar y verificar los instrumentos que el Estado colombiano posee actualmente para pasar del reconocimiento a la materialización efectiva de sus derechos de este grupo poblacional.

Dicha discusión se enfocará principalmente en el papel de la Rama Judicial (como entidad materializadora de los derechos, a través de la intervención del juez en su calidad de autoridad estatal), quien decreta los derechos y ordena su efectivización. Por tanto, la perspectiva desde la cual la Rama atiende a las necesidades de las personas de los sectores LGTBIQ+, resulta en un factor determinante para procesos referentes al acceso a la justicia, teniendo en cuenta que sus necesidades han sido minimizadas durante décadas, convirtiéndoles en ciudadanos de segundo orden. Lo cual pone en evidencia la importancia de intervenir a la Rama Judicial y a sus partícipes con el fin de que sus funcionarios tengan un reconocimiento pleno e integral de sus obligaciones en la función pública, quienes están llamados a cumplirlas de forma objetiva y sin atender a ningún tipo de sesgo o diferenciación negativa.

Consecuentemente, el análisis y verificación de dichos instrumentos permitirá retroalimentar las mismas, generando un impacto jurídico positivo en la forma en que el sistema judicial desde la administración de justicia integra, articula e interactúa bajo el entendimiento y comprensión del enfoque diferencial de género, en consonancia con el garantismo jurídico, las vulneraciones, luchas, resistencias, y reivindicaciones de

derechos de las personas de los sectores LGTBIQ+, en su consecuente respeto y materialización de derechos hacia un real y efectivo acceso a la justicia.

Introducción

Cuando en la década de los setenta a Borges le fue solicitado dar una serie de clases, el primer tema que eligió fue el libro, su interés por este y no otro tema proviene de su consideración,

De los diversos instrumentos del hombre, el más asombroso es, sin duda, el libro. Los demás son extensiones de su cuerpo. El microscopio, el telescopio, son extensiones de su vista; el teléfono es extensión de la voz; luego tenemos el arado y la espada, extensiones de su brazo. Pero el libro es otra cosa: el libro es una extensión de la memoria y de la imaginación. (Borges, 1979, p. 22)

Asimismo, aclaró que su interés no era por los libros físicos, sino por las valoraciones que se han realizado acerca de ellos, es decir, no estos como objetos materiales, sino como conceptos, entendiéndose como la representación mental que ha existido de los libros.

Ahora, siendo nuestra **pregunta de investigación:**

¿Qué instrumentos son necesarios para materializar las determinaciones normativas que desarrollan el acceso a la justicia con personas de los sectores LGTBIQ+?

Buscamos, tal vez no los más asombrosos instrumentos, tal como consideraba Borges de los libros, pero tal como él encontraba en el arado y la espada una extensión de la mano, buscamos cuáles pueden ser los instrumentos que, convertidos en la extensión de las manos de los que construyen las políticas públicas, logren aumentar la presencia y acelerar el desarrollo del enfoque de género al interior de la administración de justicia para un grupo poblacional de especial protección.

Encontrar la naturaleza de estos instrumentos, si serán espadas o arados, deviene de la naturaleza misma del problema que se enfrenta, por lo cual en una primera etapa profundizaremos en lo que entenderemos por género y su articulación con concepciones como perspectiva de género, enfoque de género y equidad de género; a partir de estos, veremos su relación con administración de justicia y por último, cómo la articulación entre género y administración de justicia condiciona el acceso a la justicia. Lo anterior desde un estudio exploratorio, descriptivo y de revisión documental, que conlleve desde la heurística a procesos hermenéuticos para la interpretación y la argumentación en el presente artículo.

Género, enfoques y perspectivas

Hablar de género en Colombia comprende un sin par de matices desde la óptica de la cual sea asumida, con lo cual la agenda de la política pública es un asunto aún no resuelto, ya que la visión del derecho comprende una discusión de principios ligados a la esencia del ser humano como lo son la igualdad y la dignidad, y desde las ciencias económicas representa un factor a considerar en el resultado y la construcción de modelos, por lo que se presta como un objeto de estudio necesario al quehacer de la academia. El presente texto constituye la oportunidad de abordar dicho tema desde las áreas inicialmente mencionadas y en especial, su relación con el acceso y la administración de justicia.

Para comenzar, es pertinente advertir el género como un concepto individual, así pues, se concibe como creación social y cultural de diferenciación de los roles, atributos o representaciones de mujeres y hombres en una sociedad. El constructo social de género no hace referencia al sexo, sino que,

Entendido más allá de aspectos biológicos empieza a ser el detonante de una serie de problemáticas discriminatorias que involucra que las relaciones sociales se fundamentan en aspectos divisorios desde el momento en que se determina que el género radica en lo “femenino” y lo “masculino”; generando con ello que este concepto adquiera connotaciones fundamentadas en roles dentro de la colectividad. (Bermúdez y Carreño, 2019, p. 448)

La dificultad etimológica o conceptual que podríamos enunciar se encuentra minimizada ante las problemáticas que el concepto mismo representa en la vivencia humana, de manera que la búsqueda de una identidad es un proceso complejo y subjetivo debido a la diversidad de experiencias e identidades de género que existen y a la desigualdad social y cultural que a menudo se asocia con el género. El problema al abordar la temática, definiendo el género como objeto de estudio, puede ser planteado desde dos posiciones, en palabras de Butler (2007),

por un lado, las que afirman que el género es una característica secundaria de las personas, y por otro, las que sostienen que la noción misma de persona situada en el lenguaje como un «sujeto» es una construcción y una prerrogativa masculinista que en realidad niegan la posibilidad estructural y semántica de un género femenino. (p. 62)

Para Butler (2007), el género será performativo, es una construcción, un proceso que se realiza en el día a día con la realización de actos, por lo cual el género será un hacer, no un tener, a la vez que rechaza la concepción de sexo y género como correlacionadas, ya que esta búsqueda de relacionarlos solo emerge de prejuicios los cuales no permiten salir de la lógica binaria de hombre y mujer.

Si bien desde la década de los setenta se han extendido los estudios sobre género, no es hasta el nuevo siglo que esta discusión se ha tornado hacia lo público y consecuentemente haya impactado a lo institucional, siendo así que solo hasta comienzos de esa década la Asociación Americana de Psiquiatría eliminaría de su Manual de Diagnóstico de los Trastornos Mentales la homosexualidad, acción que tan solo realizaría hasta la década de los noventa la Organización Mundial de la Salud, eliminándola de su lista de enfermedades mentales. Desde el 2022 en Colombia se encuentra en discusión un proyecto de ley, el cual para marzo de 2024 cursó positivamente segundo debate en la Cámara de Representantes (proyecto al cual le faltan 2 debates en el Senado para ser ley) y que pretende la prohibición de las llamadas *Terapias de Conversión*, las cuales pretenden cambiar la identidad u orientación sexual de personas LGBTIQ+ en Colombia y que desde una óptica de la preferencia sexual no heterosexual se le trata como una enfermedad, aplicando tratamientos de todo tipo, algunos identificados como torturas, atentando contra la dignidad humana para lograr dicho propósito.

De estos procedimientos “una de cada cinco personas LGBTIQ+ fue sometida a una terapia de conversión para volverlas heterosexuales en Colombia” (Fundación Thomson Reuters, 2020), las consecuencias de este tipo de prácticas son evidenciados en “los altos niveles de angustia psicológica (...), con una de cada dos personas afirmando que pensaron en suicidarse, y una de cada cuatro habiendo intentado terminar con sus vidas” (Fundación Thomson Reuters, 2020), de manera que escapar de la lógica binaria de las consideraciones del género, también nos permite escapar de su ejercicio impositivo.

Dicha lógica obedece al esencialismo sexual, una consideración por el sexo como algo inalterable, por fuera de lo social y estático en el tiempo, que perpetúa las dicotomías en los roles dentro de la sociedad, siendo este el caso del papel de la mujer en la sociedad el cual fue impuesto por medio de roles y estereotipos, mismos que fueron ampliamente controvertidos durante el desarrollo del movimiento por los derechos de las mujeres, conllevando al estándar actual en temas y debates en torno al género, de aquí la extendida consideración por el papel de la mujer en la sociedad cuando se piensa en problemáticas de género. Sin embargo, con los movimientos impulsados por grupos de diversidad sexual LGTBI+, se realiza una extensión del debate y la consideración por el género como una concepción fluida que empieza a permear lo institucional (García, 2001; Tirado, 2007, 2018), siendo el caso de la identidad de género como derecho, y donde esta puede ser entendida como:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras

expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (CC, Sentencia T-804/14, Col.)

Para la Corte Constitucional (CC, Sentencia T-675/17, Col.), este será un debate inacabado, el cual puede ser expresado a través de la interrelación de tres ejes:

i) el cuerpo de cada persona, su experiencia con este, cómo la sociedad le asigna géneros a los cuerpos con base en los órganos reproductivos y cómo esta interactúa entre sí con base en los cuerpos; ii)[la] identidad, que comprende la concepción interna y el sentimiento de cada individuo de sentirse como hombre o mujer, en el sentido de una armonía interior entre quienes internamente sienten y saben que es cada uno; y iii) Finalmente, la manifestación o expresión, que consiste en la forma en que cada individuo presenta su género al mundo, a la sociedad, culturalmente, en su comunidad o en su familia, así como la manera que interactúa con su propio género y lo va moldeando con el paso de los años, en un proceso de constante desarrollo.

De manera que con la extensión a nivel institucional de las consideraciones por el género como una posibilidad y no como una celda para las personas, han surgido perspectivas que buscan desligar de lo institucional y lo social los antiguos patrones y mecanismos con los cuales las personas eran encasilladas en ciertos estereotipos, esto en pro de la igualdad o equidad de género, entendiendo esta como la persecución de un ideal ligado a la imparcialidad en el trato reciben mujeres y hombres, reconociendo en todo caso sus necesidades respectivas y la necesidad de un trato igualitario o con un enfoque diferencial si se requiere, cuya herramienta más difundida al respecto es la perspectiva de género, constituyéndose en una herramienta de carácter analítico que busca encontrar, entender y descartar las consecuencias de la asignación arbitraria de roles de género, de manera que se puedan transgredir las relaciones de poder consecuencia de estas asignaciones y que perpetúan en posiciones de poder y vulnerabilidad, a unos y a otros. Una de las principales críticas a esta herramienta se encuentra en la tensión entre la igualdad y la diferencia que se genera en su utilización dado que no solo resulta necesario atender a las diferencias de género, sino diferencias de clase, etnia, raza, religión, entre otras, siempre en búsqueda de la igualdad social y la eliminación de todo tipo de discriminación.

Por lo cual, es necesario tratar lo concerniente al derecho a la igualdad y su construcción a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991; en esta se estableció como derecho y pilar fundamental del denominado “Estado social y democrático de derecho”, la consagración de la igualdad de las personas ante la ley (CP, 1991, art. 13, inc. 1, Col.). La Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-530 de 1993 ha construido un esquema triádico del derecho de igualdad, con el fin de crear un concepto de igualdad material diferente al que consagra el aparte normativo antes señalado. Así pues, se precisa que la igualdad tiene tres enfoques: 1) generalidad; 2) equiparación y 3) diferenciación.

Como generalidad, es la que consigue que todas las personas, sean tratadas con igualdad ante sus derechos y deberes (...) Como equiparación (...) (en relación) a la igualdad de género y los derechos y deberes de la pareja (...) Finalmente, como diferenciación (...) se desarrolla la posibilidad de establecimiento de medidas a favor de personas y grupos discriminados. (CC, Sentencia C-530/93, Col.)

Con lo anterior, se construye el esquema que debe utilizar el Estado para la creación e implementación de políticas destinadas al desarrollo de la igualdad ante la ley y la igualdad material efectiva (desarrollo de políticas).

Ahora bien, la importancia de la búsqueda de condiciones de equidad de género tiene un carácter constitucional, que podemos encontrar incluso desde las primeras decisiones de la Corte, como en el caso de la Sentencia C-588 de 1992, en el cual se determinó que el artículo 13 de la Constitución implica que no deben existir discriminaciones por condiciones de género y que, en concordancia con el artículo 43, el trato a la mujer debe ser considerado igual que el dado al varón. Así pues, la Corte reconoce el papel histórico que ha tenido la mujer colombiana, y por lo tanto evoca al Estado para que adopte medidas para promover condiciones de igualdad efectivas para la mujer, por lo cual, se alude a la viabilidad de crear medidas que puedan ser *prima facie* discriminatorias contra el hombre, pero que tienen razón de ser como consecuencias de procesos históricos y culturales inherentes a la sociedad colombiana (CC, Sentencia C-588/92, Col.).

El enfoque diferencial ha sido abordado por la jurisprudencia y es entendido por la Corte Constitucional como la aplicación del principio de igualdad cuando este comprende la necesidad del trato desigual a sujetos desiguales creando la posibilidad del trato diferencial siempre y cuando este busque atender a circunstancias de vulnerabilidad manifiesta contribuyendo así a la manifestación de una igualdad real y efectiva, dentro de ellos encontramos el enfoque de género que ha sido acogido por las cortes y adoptado como parte del bloque de constitucionalidad (CC, Sentencia C-539/16, Col.).

Por lo tanto, la Corte es consciente de que existen una gran cantidad de normas que datan de antes de la expedición de la Constitución de 1991, y que van en contra de los preceptos contenidos en los artículos 13 y 43 que disponen la igualdad y equidad de género. A pesar de lo cual no existen motivos válidos que justifiquen una diferencia de trato, salvo en los contextos donde se haga necesaria una especial protección para la mujer en búsqueda de crear una garantía efectiva de sus derechos (CC, Sentencia C-101/05, Col.).

Así entonces, con todo lo anterior, se puede observar que, con la expedición de la Constitución de 1991, y la llamada ola del Neoconstitucionalismo, se ha permitido que sean los jueces de la Corte Constitucional, quienes, por solicitud de los ciudadanos, entren a revisar la vigencia y ajuste con el actual modelo constitucional de muchas de las normas que atentan contra la equidad de género. Siguiendo la línea del

Neoconstitucionalismo, es importante describir los esfuerzos que ha tenido la Corte Constitucional en la aplicación del principio de igualdad, lo anterior toda vez, que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 13 constitucional, se impone como deber del Estado tener un ordenamiento legal que no admita tratos desiguales. Sin embargo, en materia de creación de políticas públicas, es importante lo dicho por la Corte en 1994 cuando afirmó que:

La prohibición constitucional de discriminar se vincula estrechamente a la noción sustancial de igualdad, formulada de manera más precisa en el segundo inciso del artículo 13, que encarga al Estado de promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” y de adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Es claro que el significado de esta proposición rebasa con creces el marco de la mera igualdad ante la ley, y que su actuación exige agregar a la tutela negativa una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales. (CC, Sentencia C-410/94, Col.)

A nivel institucional, son algunos de los instrumentos que generan extensión de esta herramienta, la perspectiva de género, en la administración de justicia la Declaración Universal de los Derechos humanos de las Naciones Unidas, el Pacto internacional de Derechos Civil y Políticos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y sus protocolos complementarios, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing generada desde la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley 581 de 2000 sobre participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, Ley 823 de 2003 sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral, Ley 1257 de 2008 sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, Ley 1482 de 2011 sobre actos de discriminación, Ley 1542 de 2012 sobre delitos contra las mujeres, Conpes 161 de 2013 sobre equidad para las mujeres, Ley 1639 de 2013 sobre víctimas de crímenes con ácido, Ley 1719 de 2014 sobre violencia sexual, Ley 1761 de 2015 - Ley Rosa Elvira Cely sobre feminicidio, Ley 2081 de 2015 sobre imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores de edad, Decreto 1227 de 2015 sobre la corrección del sexo en el registro civil, Decreto 410 de 2018 sobre la discriminación por razones de orientación sexual e identidad sexual diversa, Decreto 762 de 2018 Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Acceso a la justicia

Ahora de la justicia y del acceso a ella, no partiremos de una concepción ideal, esto es justicia como ideal o un valor superior, sino siguiendo a Rawls, considerando el pluralismo razonable y el desacuerdo razonable presentes en las sociedades, lo cual nos lleva a ver la justicia como propia de cada momento y cada sociedad, esto para Chaim Parelman (Heller, 1987)

Un principio de acción de acuerdo con el cual los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados del mismo modo»; y, además, significa «aplicar una regla a todos los miembros de una categoría esencial» y «observar una regla que establece la obligación de tratar de cierto modo a todas las personas que pertenecen a una determinada categoría». (p. 15)

Esto es, dejando de lado concepciones éticas, la imposición de reglas que buscan tratar como iguales a los que pertenezcan a un determinado grupo, las condiciones, características o definición de cualquier grupo que por ende son arbitrarias, ejemplos de estos grupos son los infantes y adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, rom, afrodescendientes y raizales, donde también se cruza la diversidad sexual (LGTBIQ+), siendo estos últimos nuestro caso de interés. Sin embargo, partimos de la consideración del acceso a la justicia desde la población en general, es decir, de la imposición de estas reglas y cómo se puede acceder a su aplicación, y cómo obtener acceso a esa justicia en el caso colombiano, para lo cual partimos desde su concepción en la Carta del 91, por una parte, se plasmó en rango constitucional con el artículo 229, “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), lo cual es un derecho y una garantía, que cobija no solo al que busca justicia en el sistema, sino al operador judicial que debe brindarla, esto es el

(...) deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público. (CC, T-421/18, Col.)

Asimismo, a nivel jurisprudencial este ha sido desarrollado como:

la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, *con estricta sujeción a los procedimientos previamente*

establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo(...). (Cursiva propia) (Pretelt Chaljub, 2013)

Lamentablemente estas concepciones no son materialmente percibidas por la ciudadanía, y este es reflejado por ejemplo en la manera en que la ciudadanía percibe el sistema judicial, ya que “ocho de cada 10 colombianos tienen una opinión desfavorable del sistema judicial” (La República, 2022), así mismo uno de los instrumentos que permite un acercamiento a la situación del acceso a la justicia en el país, es la Encuesta Nacional de necesidades jurídicas (Dejusticia, 2017), una encuesta realizada en 14 ciudades; en esta se realiza un acercamiento a la mediación de acceso a la justicia por medio de las necesidades jurídicas, esto es la presencia de un problema de naturaleza jurídica que genera una situación contenciosa; en ella se encontró que:

Cerca de dos de cada cinco personas de la población mayor de edad en las principales 14 ciudades del país sufrieron alguna necesidad jurídica en los últimos cuatro años. A su turno, quienes tuvieron necesidades jurídicas sufrieron en promedio 1,7 de ellas. (Dejusticia, 2017, p. 7)

Asimismo los resultados de esta investigación invitan a repensar el papel de la Rama Judicial y los jueces en la resolución de las necesidad jurídicas de la población, toda vez que:

En un cuarto de estas necesidades las personas intentan llegar a un arreglo directo; pero de los tres cuartos restantes, el 57% constituye una demanda de justicia disuadida en la que deciden no hacer nada. Es decir, para un tercio del total de conflictos se acude al sistema de justicia. De dicha demanda presentada, la mitad son procesos sin resultado. Lo que equivale a que en el 15% del total de conflictos se logre un resultado del sistema judicial. (Dejusticia, 2017, p. 7)

La cifra es preocupante, y conlleva a repensar la dinámica institucional, ya que, muy pocas necesidades jurídicas terminan en manos de jueces –sólo el 2,8% de los conflictos para los que se acudió a un tercero-. La mayoría se dirige a una autoridad de tipo administrativa -en el 58% de los casos en los que la persona acudió a un tercero-, o a la Fiscalía General de la Nación - en el 24%. (Dejusticia, 2017, p. 7)

Sumado, a que de esa pequeña cantidad que llega a manos de los jueces, se enfrenta a la congestión judicial, el índice de congestión del aparato jurisdiccional, “el número de procesos judiciales que se acumulan en el año al inventario del sector” (CEJ, 2022) evidencia que entre los años 2016-2019 estuvo arriba del 50 %, y siendo para el

año 2021 de un 57,7 %, es decir, de todos los procesos activos en la Rama Judicial y los que entraron durante ese año, solo se logró evacuar el 42,3 % de ellos; y si bien esto podría justificarse argumentando que el país presenta una alta tasa de litigiosidad, respecto a las cifras “en agregado los colombianos urbanos no parecen ser más conflictivos que los habitantes de otros países” (Dejusticia, 2017, p. 7), así mismo se podría argüir a revisar el número de jueces que existen en el país, “el ideal es que cada país tenga en promedio 65 jueces por cada 100.000 habitantes, pero en Colombia hay 11,6” (CEJ, 2020), donde a pesar de existir una cifra evidentemente inferior al promedio internacional, igualmente la productividad de los jueces representa un tema a discutir,

Colombia tiene una tasa muy bajita de jueces, pero también hay que hacerle una censura a la Rama Judicial, porque países que tienen menos jueces como Chile, Brasil y Perú producen tres veces más sentencias y, en Estados Unidos, por ejemplo, los jueces producen hasta siete veces más fallos que en Colombia. (CEJ, 2020)

Ahora bien, respecto a las necesidades jurídicas, consideremos que “producen altos niveles de afectación” (Dejusticia, 2017, p. 7), por lo cual su atención y principal tratamiento por parte de una autoridad de tipo administrativa no es tema menor, sobre esto haremos eco más adelante, por ahora, terminemos por considerar que a partir de Encuesta Nacional de Necesidades jurídicas se encontró que “los tres principales obstáculos para el acceso a la justicia son la ausencia de mecanismos adecuados de orientación y asistencia jurídica, el decepcionante desempeño de las autoridades administrativas y los particulares, y la mora procesal” (Dejusticia, 2017, p. 11), hallazgos que como veremos a continuación se extienden también a la comunidad LGTBI.

Administración de justicia con comunidades LGTIQ+

En Colombia, se estima que 1,4 % de su población o aproximadamente 520 mil personas hacen parte de la comunidad LGBT (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2022),

(...) constituye un grupo históricamente marginado por el Estado, la sociedad y la familia, en las distintas facetas y formas, de manera individual y colectiva, de manera expresa y sutil, en público y en privado, directa e indirectamente, consciente e inconscientemente. La población LGTIQ vive luchando contra estigmas y estereotipos que los persiguen y excluyen tanto en espacios públicos como privados, por lo que no pueden vivir tranquilamente en una sociedad cargada de prejuicios, imaginarios colectivos y visuales homofóbicos que hacen que se perpetúe la discriminación. En ese contexto, la población LGTIQ permanece segregada en una sociedad que por no aceptar la diferencia prefiere invisibilizarla, acentuando más la problemática de inequidad y desigualdad que afrontan quienes pertenecen a dicho grupo porque como “minoría sexual” quedan al margen de las leyes, políticas públicas, programas de atención, acceso

a servicios asistenciales y demás mecanismos de acción del Estado y la sociedad, lo cual significa que todas existen sin un enfoque diferencial. (CC, Sentencia T-077/16, Col.)

Entonces cuando nos preguntamos cuáles son los instrumentos que permiten la materialización del enfoque de género en la administración de justicia para este porcentaje de la población, que a su vez es un grupo de especial protección, limitamos nuestra búsqueda justamente a los instrumentos que logren Eficacia Instrumental, en términos de García Villegas (2014, p. 92), en contravía de la Eficacia Simbólica, esto es cuando se habla de las normas jurídicas como instrumentos prácticos dirigidos a la acción, se habla del poder del derecho como Eficacia Instrumental; mientras que cuando se habla de normas jurídicas como símbolos de representación, se habla del poder jurídico como ejecutor de la Eficacia Simbólica.

Uprimny et ál. (2013) encuentra cinco razones fundamentales para la promoción del acceso a la justicia, estas son, solo la garantía de acceso igualitario a la justicia permite el desarrollo de la función pacificadora del poder judicial en la sociedad; el acceso materializa los derechos; el acceso permite la delimitación de los derechos por parte del ejercicio jurisdiccional; así mismo es un valor esencial de la democracia liberal y por último, es una herramienta fundamental para garantizar la convivencia entre individuos.

En el estudio realizado por Uprimny et ál. (2013), encontró “que las principales necesidades jurídicas que distintivamente tienen las personas LGBTI suceden en los ámbitos familiar, de salud, de educación y laboral, y las relativas a la discriminación acontecen en otras esferas sociales” (Uprimny et al., 2013, p. 279), en el ambiente familiar, identifica dos categorías, la primera sobre el no tratamiento a los casos de violencia intrafamiliar, y el segundo respecto a “las necesidades jurídicas relacionadas con el derecho de las parejas del mismo sexo a conformar una familia en igualdad de condiciones con las parejas que no son LGBTI” (Uprimny et ál., 2013, p. 280), en relación con las problemáticas de tipo familiar, encontramos en el matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo, un ejemplo del ejercicio de administración de justicia, éste no fue posible hasta el año 2016, debido a la omisión legislativa que sufría la materia en Colombia, la tarea en manos del legislador había sido evadida a lo largo de los años, al punto que la Corte Constitucional encontró que se habían “archivado o retirado - en algunas ocasiones sin discusión alguna-, 18 proyectos de ley del más variado alcance y naturaleza” (CC, Sentencia SU-214/16, Col.) sobre la materia en los 15 años anteriores a su decisión, era evidente lo deliberado de la omisión, por lo cual, evidenciando como una contradicción al

(...) afirmar que las parejas del mismo sexo constituyen familia, pero que, para contraer un vínculo marital y solemne, deban hacerlo recurriendo a una figura jurídica no sólo diferente de aquella aplicable para las parejas heteroafectivas, sino con efectos jurídicos reducidos e inciertos (contrato civil innominado). (CC, Sentencia SU-214/16, Col.)

La Corte Constitucional, declaró la plena validez jurídica de los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo; en materia de salud, las necesidades jurídicas encuentran su foco en “la falta de enfoque diferencial en la prestación del servicio de salud, lo cual puede calificarse como una necesidad jurídica respecto del acceso a este servicio por parte de la población LGBTI” (Uprimny et ál., 2013, p. 289), en educación,

Las necesidades jurídicas se refieren a los conflictos entre menores LGBTI y los profesores y/o estudiantes. Tanto en los documentos de expertos como en los grupos focales encontramos un alto nivel de discriminación dentro de los centros educativos en contra de los niños LGBTI. (Uprimny et ál., 2013, p. 292)

En materia laboral

(...) encontramos casos concretos de discriminación en el acceso al trabajo de las personas LGBTI. Ellas no logran acceder al mercado laboral formal, lo que ha generado que sus principales opciones sean en el trabajo informal y mal remunerado, como la peluquería, el estilismo y el trabajo sexual. Esto se exagera en los casos de las mujeres trans, a quienes le han negado el acceso a un trabajo expresamente por su identidad de género. (Uprimny et ál., 2013, p. 293)

Por último, respecto a la seguridad y victimización de este grupo, en referencia a “las agresiones y los crímenes que se cometen por causa de la orientación sexual o identidad de género de las víctimas”, se resaltan dos escenarios, el abuso policial como uno de los principales escenarios de violencia, y en segundo lugar, la violencia realizada por particulares, en cuyo caso “determinar si el delito se realizó por causa de la orientación sexual e identidad de género de la víctima es difícil” (Uprimny et ál., 2013, p. 295). Así mismo, Uprimny et ál. (2013) encuentra tres tipos de obstáculos en el acceso a la justicia de personas LGBTI, en primer lugar, los relacionados a tomar la decisión de acudir al sistema,

Encontramos un primer momento cuando la persona puede no reconocer que un fenómeno que la afecta es en realidad una necesidad jurídica para la cual puede acudir a un tercero. (...) unas personas presentaban algunas muestras de naturalización de la discriminación señalaban que en algún momento de sus vidas consideraban que las agresiones en su contra eran algo normal. (Uprimny et ál., 2013, p. 297)

En segundo lugar, los relacionados a la demanda de justicia,

Una vez que la persona ha decidido acudir a la justicia, se encuentra con diferentes obstáculos que impiden que la demanda sea recibida por la autoridad encargada de tomar una decisión. (Uprimny et ál., 2013, p. 299)

En este caso identifica cinco escenarios particulares:

i. La falta de conocimiento de los funcionarios encargados de tramitar la queja, demanda o denuncia, ya que no la reciben por simple desconocimiento y se limitan a remitir a la persona a otro lugar en el que “creen” que le pueden ayudar. (...) ii. En ocasiones, los funcionarios encargados de recibir la queja o denuncia le dicen a la persona que lo mejor es retirarla. (...) iii. También, las mujeres trans que se acercan a la Procuraduría a denunciar agresiones por parte de la Policía encuentran que el funcionario les solicita una cantidad de información que muchas veces es imposible tener. (...) iv. La mayoría de autoridades no cuentan con espacios privados en los que puedan denunciarse los casos de agresiones físicas o sexuales sin que oigan las demás personas en la sala de espera. (...) v. También encontramos la ocurrencia de actuaciones discriminatorias de los mismos funcionarios encargados de recibir demandas, denuncias y quejas. En diferentes casos, encontramos que las autoridades encargadas de recibir la demanda se niegan a hacerlo o imponen barreras a la población LGBTI por causa de su orientación sexual e identidad de género. (Uprimny et ál., 2013, pp. 299-301)

Por último, en tercer lugar, se encuentran los obstáculos para obtener una decisión mínimamente satisfactoria, oportuna y que se cumpla,

Muchas de las personas que pueden acceder al sistema de justicia no encuentran decisiones que sean mínimamente satisfactorias. Como es obvio, esto no quiere decir que las determinaciones de los jueces u otros terceros imparciales deban ser favorables a la persona correspondiente. Se trata, (...), de que las decisiones estén mínimamente argumentadas, y que respeten los principios del debido proceso y la igualdad entre las diferentes personas para las que se profieren decisiones judiciales. (Uprimny et ál., 2013, p. 301)

Este último escenario, corresponde por lo ya manifestado por la Corte Constitucional,

(...) las actuaciones adelantadas ante los funcionarios y funcionarias de la administración de justicia continúan permeados por las estructuras sociales de género debido a la falta o deficiente formación y sensibilización frente a los enfoques diferenciales y de género, en la medida en que se sigue naturalizando la violencia hacia las mujeres, razón por la cual la intervención frente a hechos de violencia tales como la imposición de normas de control, amenazas, ofensas, es aún muy débil y en casos de violencia económica es ausente. (CC, Sentencia C-012/16, Col.)

Ahora bien, tanto en lo reseñado respecto al acceso a la justicia para la población en general como en lo referente a la comunidad LGBTI, existe un constante a resaltar y es el papel de las autoridades administrativas en la promoción de un correcto acceso a la justicia, tanto como en las falencias como en las soluciones, éstas se desvían del núcleo y el punto común de profundizar en el papel de la rama judicial y los jueces, un lugar común que se trabaja e interpela a la vez, y es que si bien parece ser un lugar común al que recurrir al hablar de justicia, los datos nos indican que los esfuerzos deben estar

destinados o al menos reconsiderados hacia el papel de las autoridades administrativas en la soluciones de necesidades jurídicas.

Ya sea en una revisión a la producción judicial, inferior a los estándares internacionales como vimos, a que esta misma se encuentra sujeta a la congestión del aparato judicial, o a que, en realidad de la inmensa mayoría de las necesidades jurídicas por resolver, los jueces tan solo llevaran a término una pequeña cantidad, el resultado es el mismo, un llamado a discutir el papel del aparato administrativo en pro de la justicia.

Lo anterior, sin olvidar que una de las constantes no deja de ser el inadecuado servicio prestado por las autoridades administrativas, como reseñamos anteriormente las conclusiones sobre necesidades jurídicas nos indica que la “ausencia de mecanismos adecuados de orientación y asistencia jurídica, el decepcionante desempeño de las autoridades administrativas y los particulares, y la mora procesal” (Dejusticia, 2017, p. 11), nos revelan sin duda que a pesar de que el camino hacia una mejora en materia de justicia debe enfocar sus esfuerzos primero en las autoridades administrativas que los jueces, éstos no dejan de ser parte del problema.

Al respecto, con la concepción de que “los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible” (Moran, 2021), dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible liderados por la ONU, de los cuales el Estado colombiano es signatario, se contempló la inclusión del acceso a la justicia, como parte del objetivo No. 16 referente a Paz, Justicia e Instituciones Sociales, esto conllevó la realización del Índice de Acceso Efectivo a la Justicia, entendiendo este acceso como “un proceso de múltiples dimensiones que permite a los ciudadanos resolver de forma efectiva sus necesidades jurídicas y promover el crecimiento inclusivo” (Departamento Nacional de Planeación, 2017), el cual se realizó agrupando 24 indicadores en 6 dimensiones: 1) Ambiente Favorable; 2) Empoderamiento Legal (conocimiento y manejo normativo); 3) Asistencia Jurídico-legal; 4) Acceso a las instituciones; 5) Procedimiento justo; 6) Cumplimiento de las decisiones; a partir de este índice podemos llegar a un indicador acerca del estado de violación al debido proceso administrativo, como un indicador del desempeño de la relación entre administradores y particulares, de manera similar a través de los indicadores de acciones de tutela de la Corte Constitucional, en los cuales encontramos que durante el periodo entre 2015-2019, el promedio de acciones de tutelas instauradas en Colombia era de aproximadamente 600 000 por año, cifras que se redujeron durante 2020-2021, debido a la pandemia por Covid-19, la cual impidió el acceso a la justicia, con lo cual se registraron aproximadamente 300 000 para el año 2020 y 430 000 para el año 2021.

Con lo cual contamos con una cifra cercana al 1 350 000 tutelas para el periodo 2019-2021, en ellas el debido proceso se posiciona como el tercer derecho más demandado, solo después del derecho de petición y el derecho a la salud; y constituye el 11.5 % de las acciones radicadas en este periodo, de estas acciones y bajo la pretensión de

Protección del debido proceso administrativo, se encuentran aproximadamente el 4.6 % de tutelas, es decir poco menos del 50 % de las acciones de tutela presentadas por debido proceso se realizan respecto al debido proceso administrativo.

Esto nos permite ver un panorama general de la situación de la relación entre los particulares y las autoridades administrativas en el país y si como lo hemos comentado este fenómeno es altamente preocupante toda vez que se encuentra en el núcleo de las relaciones entre los particulares y el Estado, donde los administrados son las partes débiles de la relación, de parte del Estado, también presenta serias repercusiones, la falta de respeto por los principios consagrados en la ley, ha conllevado a que el Estado se vea inmerso en demandas por partes de sus administrados que acarrear grandes gastos, tan solo para el año 2018, “según la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, cada año se pierden demandas por 2 billones de pesos, mientras que el dinero que se apropia para ese fin llega solo a 1 billón” (Portafolio, 2018), así mismo, “el país resultó condenado en el 73 por ciento de los procesos de reparación directa estudiados por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el 2017” (Portafolio, 2018) y las entidades del Estado que presenta una mayor cantidad de demandas:

Son Colpensiones, con 120.164 procesos; seguido por el Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), con 93.166 procesos; y la Fiscalía General de la Nación, con 26.922. Detrás, también aparecen entre las que tienen más cantidad de procesos la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp) y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Molano Torres, 2020)

Conclusiones

El reconocimiento alcanzado por la comunidad LGTBI desde la década de los setenta hasta la actualidad ha sido vertiginoso, sin embargo, estamos aún lejos de que las garantías prescritas para toda la ciudadanía se apliquen a esta población, la cual es hoy en día un grupo de especial consideración, fenómeno reconocido ampliamente a nivel jurisprudencial y que ha llevado a un desarrollo legislativo importante en las últimas décadas.

La discusión sobre género e identidad puede ser el núcleo del debate que muchas veces no se da en el Congreso de la República y que obliga a otros estamentos como la Corte Constitucional a promocionar soluciones a problemáticas que por fuera, por debate abstracto, son infracciones y abusos en los derechos de dicha comunidad.

Si bien existe un marco normativo que presenta un amplio desarrollo desde la década de los noventa hasta la actualidad, respecto a los derechos de esta comunidad, lejos estamos de que la ciudadanía y los que son objeto de estas regulaciones

materialmente perciban el avance, en todo caso nos encontramos ante la promulgación con fines simbólicos de legislación, y no materiales.

El gran avance que podemos destacar en el reconocimiento de la comunidad LGBTI puede pasar no por la producción legislativa, pero sin duda los esfuerzos por conocer la situación de esta comunidad han tenido tal avance que hoy en día existen datos y consideraciones tanto respecto a la comunidad como a las necesidades jurídicas de la misma.

Lo evidenciado, tanto a nivel de la población en general como de la comunidad LGBTI nos indica que las falencias en materia de acceso a la justicia se encuentran identificadas, en cuyo caso la percepción desfavorable del sistema judicial, la alta tasa de necesidad jurídicas, la congestión judicial son una constante, así mismo respecto a estas problemáticas el camino a su solución se aleja de la temática clásica de profundizar en las reformas y presupuestos de la Rama Judicial y los jueces, y en su lugar nos indica que debemos iniciar nuevos debates sobre el papel de las autoridades administrativas en la solución de necesidades jurídicas.

La resolución de necesidades jurídicas por parte de las autoridades administrativas conlleva un enorme porcentaje de las problemáticas jurídicas de la población, de manera que debemos guiar importantes esfuerzos a reforzamiento de estas, ya que a pesar de presentarse su mejora como una solución más rápida y eficiente que la del papel de los jueces, esta presenta tantos o iguales problemas que los que presentan los jueces, de los cuales son claros el bajo desempeño y la falta de claridad de los procesos.

Referencias

Constitución Política [CP] 7 de julio, 1991, GJ núm. 116, [Col.].

Constitución Política de Colombia [CP]. Art. 229. Julio 7 de 1991 [Col]

Bermúdez Puentes, K. V. y Carreño Segura, K. L. (2019). Transversalidad de género como modelo de adjudicación de derechos a la mujer indígena en Colombia = Gender mainstreaming as a model of awarding women indigenous rights in Colombia. *ULE Revistas, Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, 14, 443-464. <https://doi.org/10.18002/cg.v0i14.5823>

Borges, J. L. (1979). *Borges Oral*. Alianza Editorial.

Butler, J. (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.

CEJ. (2020, 18 de abril). *Más jueces podrían ayudar a mitigar la congestión judicial*. Corporación Excelencia en la Justicia. <https://cej.org.co/sala-de-prensa/articulos-de-prensa/mas-jueces-podrian-ayudar-a-mitigar-la-congestion-judicial/>

CEJ. (2022, 3 de octubre). *Índice de Congestión de la Justicia Ordinaria en Colombia*. Corporación Excelencia en la Justicia. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-justicia-ordinaria-en-colombia/>

Corte Constitucional [CC]. 12 de noviembre, 1992, MP: J. G. Hernandez Galindo, Sentencia C-588/92, [Col.].

Corte Constitucional [CC]. 11 de noviembre, 1993, MP: A. Martinez Caballero, Sentencia C-530/93, [Col.].

Via Inveniendi Et Iudicandi

e-ISSN: 1909-0528 | <https://doi.org/10.15332/19090528>

Vol. 19 N.º 2 | enero junio de 2024

- Corte Constitucional [CC]. 15 de noviembre, 1994, MP: C. Gaviria Díaz, Sentencia C-410/94, [Col.].
- Corte Constitucional [CC]. 8 de febrero, 2005, MP: A. Beltrán Sierra, Sentencia C-101/05, [Col.].
- Corte Constitucional [CC]. 16 de mayo, 2013, MP: J. I. Pretelt Chaljub, Sentencia T-283/13, [Col.].
- Corte Constitucional [CC]. 4 de noviembre, 2014, MP: J. I. Palacio Palacio, Sentencia T-804/14, [Col.].
- Corte Constitucional [CC]. 22 de enero, 2016, MP: L.E. Vargas Silva, Sentencia T-012/16, [Col.].
- Corte Constitucional [CC]. 22 de febrero, 2016, MP: J. I. Palacio Palacio, Sentencia T-077/16, [Col.].
- Corte Constitucional [CC]. 28 de abril, 2016, MP: A. Rojas Ríos, Sentencia SU-214/16, [Col.].
- Corte Constitucional [CC]. 5 de octubre, 2016, MP: L.E. Vargas Silva, Sentencia C-539/16, [Col.].
- Corte Constitucional [CC]. 15 de noviembre, 2017, MP: A. Linares Cantillo, Sentencia T-675/17, [Col.].
- Corte Constitucional [CC]. 16 de octubre, 2018, MP: G. S. Ortiz Delgado, Sentencia T-421/18, [Col.].
- Corte Constitucional. (2022). Estadísticas de la Corte Constitucional.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. ([DANE], 2022). *Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) (Boletín Técnico Abril 2021-marzo 2022; p. 12)*.
https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_poblacion_lgbt/boletin_GEIH_poblacion-lgbt_abr21_mar22.pdf
- Departamento Nacional de Planeación. (2017). *Índice de Acceso Efectivo a la Justicia*.
https://planeacionnacional-my.sharepoint.com/personal/mandiaz_dnp_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fmandiaz%5Fdnp%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FProyectos%202017%2F%20C3%8Dndice%20de%20Acceso%20Justicia%2FResultados%20IAEJ%202017%2F20171129%20%2D%20
- Dejusticia. (2017). *Encuesta Nacional de Necesidades jurídicas*. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_618.pdf
- Fundación Thomson Reuters. (2020, 8 de mayo). *Colombia: 1 de cada 5 personas LGBTQ+ son enviadas a terapia de conversión*. Global Citizen. <https://www.globalcitizen.org/es/content/1-in-5-lgbtq-people-conversion-therapy-colombia/>
- García Suarez, C. I. (2001). La pedagogía del cuerpo como bastión del género. *Revista Nomadas*, (14), 124-139
- García Suarez, C. I. (2001). *Hacerse mujeres, hacerse hombres. Dispositivos pedagógicos de género*. Bogotá: Siglo del Hombre/Universidad Central - DIUC.
- García Villegas, M. (2014). *La eficacia simbólica del derecho*. Penguin Random House.
- Heller Agnes. (1987). *Mas allá de la Justicia*. Crítica S.A.
- La República. (2022, 18 de febrero). Ocho de cada 10 colombianos tienen una opinión desfavorable del sistema judicial. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/ocho-de-cada-10-colombianos-tienen-una-opinion-desfavorable-del-sistema-judicial-3305566>
- Moran, M. (2021). *Paz y justicia. Desarrollo Sostenible*.
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- Molano Torres, N. (2020, 14 de enero). *Demandas en contra del Estado ya ascienden a cerca de \$425,5 billones según la Andje*. <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/las-demandas-en-contra-del-estado-ya-ascienden-a-cerca-de-4255-billones-2951579>
- Portafolio. (2018). *Esto es lo que debe el Estado por demandas perdidas*.
<https://www.portafolio.co/economia/esto-es-lo-que-debe-el-estado-por-demandas-perdidas-519250>

- Uprimny, M. E. L. R., Ordóñez, S. L., Mora, S. S., y Yepes, R. U. (2013). *Ante la justicia: Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. Dejusticia- Centro de estudios de derecho, justicia y sociedad.
- Tirado Acero, M. (2007). Imaginarios, comportamientos, identidades y poder político de los grupos LGBT en Bogotá. *Revista Ratio Iuris*, 2 (5), 71-94
- Tirado Acero, M. (2018) *Perspectivas de género en el Acceso a la Justicia. Módulo de autoformación*. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-32.pdf>